



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIAN CHAPARRO FONSECA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00165-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En vista de que la presente demanda ejecutiva fue subsanada oportunamente, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del Código General del Proceso., el juzgado;

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, y en contra de YUBIS JIMENEZ QUINTERO, MERY ELIANIS CHAPARRO JIMENEZ, ALIX MERYAM CHAPARRO JIMENEZ, heredero del causante FABIAN CHAPARRO FONSECA, quien se identificaba con la C.C. N° 77.169.890, igualmente los herederos indeterminados los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIAN CHAPARRO FONSECA (Q.E.P.D.), para que los segundos paguen al primero, las siguientes cantidades y conceptos:

a) CAPITAL: la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$130.000.000) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 24/01/2018.

b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del literal (a), liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 25/01/2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma.

2- COSTAS: sobre estas se resolverá en su debida oportunidad.

Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación, en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

3.- Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIAN CHAPARRO FONSECA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la C.C. N° 77.169.890 (QEPD), mediante inserción de los datos del proceso en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General Del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 10 Decreto 806 de 2020; para que dentro del término de quince (15) días hábiles comparezca a este despacho a notificarse personalmente del presente auto que libra mandamiento de pago, vencido el cual, si no compareciere se le nombrara Curador Ad Litem, de la lista de auxiliares de la justicia con quien se surtirá la notificación.

Por secretaría remítase comunicación al Registro Nacional De Personas Emplazadas, indicando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, acorde a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del Código General Del Proceso.

A los herederos determinados YUBIS JIMENEZ QUINTERO, MERY ELIANIS CHAPARRO JIMENEZ, ALIX MERYAM CHAPARRO JIMENEZ, correr traslado de la demanda haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación; Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

5.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

A) El 50% del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-44662; propiedad DEL CAUSANTE FABIAN CHAPARRO FONSECA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la C.C. N° 77.169.890 (QEPD), para el perfeccionamiento de esta medida librese oficio electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar.

A) El bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-12646; propiedad DEL CAUSANTE FABIAN CHAPARRO FONSECA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la C.C. N° 77.169.890 (QEPD), para el perfeccionamiento de esta medida librese oficio electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar.

B) Negar la medida cautelar sobre las mesadas pensiones del DEL CAUSANTE FABIAN CHAPARRO FONSECA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la C.C. N° 77.169.890 (QEPD), en atención a que, con el fallecimiento, el causante ya no es el titular de dicha prestación económica.

C) Negar la medida cautelar sobre presuntas pólizas de seguro DEL CAUSANTE FABIAN CHAPARRO FONSECA (Q.E.P.D.), esto por cuanto la póliza es un documento que por regla general contiene un contrato de seguros que depende del cumplimiento de ciertas condiciones, por tanto si se trata de seguros de vida, el dinero que le correspondería desembolsar a la entidad financiera o aseguradora, lo hace a título de indemnización o resarcitorio, es decir no se trata de un activo que pudiera pertenecerle al causante.

D) NEGAR la medida cautelar sobre dineros de la ejecutada YUBIS JIMENEZ QUINTERO, como quiera que no existe certeza si esos dineros tienen relación con la masa sucesoral del causante o en su defecto si hacen parte del patrimonio exclusivo de la señora YUBIS JIMENEZ QUINTERO.

6.- Reconócese como apoderada judicial del ejecutante, a la abogada KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, identificada con CC No 1065611305 y TP No 213236 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020)